JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Correo electrónico:
jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: **AT- 11001 33 35 030 2020 00176 00.**
Accionante: **Edwin Germán Pulido Parra.**
Accionado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.**
Decisión: **Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por el EDWIN GERMÁN PULIDO PARRA, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, amenazados o vulnerados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

EDWIN GERMÁN PULIDO PARRA solicita la protección de los derechos fundamentales de igualdad, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera amenazados o vulnerados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL toda vez que no ha dado respuesta al Oficio 0620 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá (radicado el 16 de agosto de 2019) solicitó pruebas documentales dentro del proceso de reparación directa, radicado 2017-00197, en el cual figura como demandante.

En consecuencia, solicita que se amparen los derechos invocados y, por contera, se ordene a las accionadas que cumplan con lo ordenado en el citado oficio, entre otras.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** Oficio 0620 del 14 de agosto de 2019 suscrito por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, con sello de radicación del 16 de agosto de 2019 (Doc.PDF.02); **ii)** Oficio S-2020-030343/DICAR-ASJUD-1.10 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se da respuesta al oficio citado y mensaje de datos del envío electrónico al correo del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá (Doc.PDF.09), entre otras documentales.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 5 de agosto de 2020 se le notificó personalmente, por vía electrónica, al MINIISTERIO PÚBLICO y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, quien en ejercicio del derecho de defensa dio contestación a la acción a través del Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional -DICAR, informando que mediante el Oficio S-2020-030343/DICAR-ASJUD-1.10 del 10 de agosto de 2020 se dio respuesta de fondo al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá y se remitió al correo electrónico admin32bt@cendo.ramajudicial.gov.co copia del Oficio S-2020-030034 DICAR sobre el Instructivo 22 DICAR /CONAR 2015 en 18 folios y copia del Oficio S-2020-072467-DEMET respecto a la indagación preliminar DEMT 2015-83.

Motivo por el cual solicita se declare la improcedencia de la acción ante la carencia actual del objeto por *hecho superado*, teniendo en cuenta que la petición objeto de la acción fue resuelta de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, entre otras observaciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.ghf

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que EDWIN GERMÁN PULIDO PARRA solicita la protección de los derechos fundamentales de igualdad, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera amenazados o vulnerados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL toda vez que no ha dado respuesta al Oficio 0620 del 14 de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá solicitó pruebas documentales dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2017-00197, en el cual figura como demandante, pese a que han transcurrido más de 361 días desde que se radicó el oficio el 16 de agosto de 2019), entre otras consideraciones.

Problema Jurídico por resolver.

¿Es procedente la acción de tutela para hacer cumplir lo ordenado en una providencia emitida dentro del proceso judicial *ut supra*?

Solución del caso.

Acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado en la presente acción de tutela, advierte el despacho que es claro que las pretensiones del demandante van dirigidas a obtener respuesta al Oficio 0620 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá solicitó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 13 de agosto de 2019, adelantada dentro del proceso de reparación directa 11001 33 36 032 2017 00197 00, en el cual EDWIN GERMÁN PULIDO PARRA figura como demandante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, por regla general ésta no es el mecanismo idóneo para revisar las decisiones judiciales en procesos ordinarios, ya que en sentencia SU 090 de 2018, sostuvo que para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se debe cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos para ello, así:

"(…) Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó **y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que "no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)".**

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 **la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.**

Los requisitos generales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No

obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”[35].

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución". (…) (Negrillas fuera del texto original).

En el mismo sentido, con relación a la improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, en sentencia T-583 del 19 de septiembre de 2017 la H. Corte Constitucional, expresó:

> "(…) como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[44]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..
>
> (...)En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva[51]…[2]

Así, como en el presente caso lo que pretende el accionante es que la accionada atienda el requerimiento efectuado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, allegue las documentales ordenadas en la Audiencia Inicial del 13 de agosto de 2019 y se compulsen copias para la investigación disciplinaria a que haya lugar por el eventual desacato a una orden judicial; al respecto, acorde con la sentencia C-537 de 2016, se advierte sobre la garantía del juez natural que no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador (de acuerdo con

[2] Sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política) para la adopción de una decisión por parte del juez competente.

Se trata entonces de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado Social de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural, el principio de inmediación y especialización y las formas propias de cada juicio.

Precisamente, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela para hacer cumplir lo ordenado en una providencia judicial, se concluye que la parte accionante, no cumple con los requisitos exigidos en la jurisprudencia transcrita porque **i)** no probó siquiera sumariante que la omisión del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL constituye una amenaza inminente a los derechos fundamentales invocados, y **ii)** no allegó prueba alguna de haber presentado escrito alguno dentro del proceso 11001 33 36 032 2017 00197 00 solicitando al Juez 32 Administrativo del Circuito de Bogotá que conminara a la autoridad administrativa aquí accionada;

En consecuencia, como quiera que no es dable a este juez de tutela invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para hacer cumplir las providencias judiciales, emitidas en esta oportunidad por un Juez Administrativo dentro de un medio de control ordinario, o para compulsar copias por actuaciones cometidas dentro de un proceso judicial, dado que este cuenta con los poderes suficientes para hacer cumplir lo ordenado en el auto de marras, sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción.

Por demás, como se observa que el MINISTERIO DE DEFENSA acreditó haber radicado respuesta al Oficio 0620 del 14 de agosto de 2019, con destino al medio de control de reparación directa 11001 33 36 032 2017 00197 00, y verificado que

el memorial fue enviado al correo electrónico del Juzgado 32 y se encuentra registrado en el Sistema de Consulta de Procesos de la Página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con la sentencia T 665 de 1996 de la H. Corte Constitucional, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto2591.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por EDWIN GERMÁN PULIDO PARRA, identificado con C.C. 79.513.736 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo expuesto.

Segundo.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56908ce3b611e20b26a81c26c39f15c336ffd07f95c0abc8f5eb90948ed59f4a
Documento generado en 13/08/2020 04:09:25 p.m.